

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor: C\$ 1.00
Córdoba Oro

Apartado Postal No. 26 — Tel. 27917

Imprenta Nacional

Tiraje 1,100 Ejemplares

AÑO XCV

Managua, Martes 5 de Marzo de 1991

No. 44

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE FINANZAS

Acuerdo Ministerial No. 01.....	493
Acuerdo Ministerial No. 02.....	494
Acuerdo Ministerial No. 03-91.....	494
Acuerdo Ministerial No. 04-91.....	495
Acuerdo Ministerial No. 05-91.....	495
Acuerdo Ministerial No. 06-91.....	496
Acuerdo Ministerial No. 07-91.....	497
Acuerdo Ministerial No. 08-91.....	497
Acuerdo Ministerial No. 09-91.....	497
Acuerdo Ministerial No. 10-91.....	498
Acuerdo Ministerial No. 11-91.....	498
Acuerdo Ministerial No. 13-91.....	498
Acuerdo Ministerial No. 14-91.....	499

MINISTERIO DE FINANZAS

**ACUERDO MINISTERIAL No. 01
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
EL MINISTERIO DE FINANZAS**

En base a lo dispuesto en el Arto. 129 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), secciones 10.02 y 10.03 del Reglamento a dicho Código (RECAUCA).

Acuerda:

Primero: A efectos de ejercer adecuado control y fijar los montos de las cauciones para ejercer la actividad de Agente Aduanero persona jurídica, se establecen tres categorías de Agencias

Aduaneras, utilizando los siguientes parámetros:

AGENCIAS ADUANERAS PEQUEÑAS

Aquellas Agencias Aduaneras que presenten ante la Aduana, pólizas de Importación cuyos montos CIF anuales sumen hasta US\$ 9.600.000 (Nueve Millones Seiscientos Mil Dólares).

AGENCIAS ADUANERAS MEDIANAS

Aquellas agencias Aduaneras que presenten ante la Aduana, pólizas de Importación cuyos montos CIF anuales sumen desde US\$ 9.601.000 (Nueve Millones Seiscientos Un Mil Dólares) y hasta US\$ 22.000.000 (Veintidos Millones de Dólares).

AGENCIAS ADUANERAS GRANDES

Aquellas Agencias Aduaneras que presenten ante la Aduana, pólizas de Importación cuyos montos CIF anuales sumen más de US\$ 22.000.000 (Veintidos Millones de Dólares) y hasta US\$ 50.000.000 (Cincuenta Millones de Dólares).

Segundo: Determinar en pesos Centroamericanos los montos de las cauciones para ejercer la actividad de Agencia Aduanera en las diferentes administraciones de Aduanas del país, de la siguiente manera:

Categorías de Agencias	Monto Caución	A favor del Fisco	A favor de los Comitentes
Pequeñas	10,000	6,300	3,700
Medianas	25,000	15,750	9,250
Grandes	50,000	31,500	18,500

Tercero: Las Agencias Aduaneras podrán rendir caución mediante documento Bancario, de Seguros o Hipoteca, y las que deseen rendir una fianza por montos mayores a los establecidos en el numeral anterior, podrán hacerlo a juicio de la Dirección General de Aduanas.

Cuarto: Las Agencias Aduaneras deberán presentar a la Dirección General de Aduanas, sus libros de registros, a efectos de establecer su clasificación conforme el presente Acuerdo Minis-

terial y una vez clasificada tendrán 30 días para la actualización de su caución.

La Dirección General de Aduanas suspenderá las operaciones de las Agencias Aduaneras que incumplan con lo previsto en la presente disposición.

Quinto: El presente Acuerdo entrará en vi-

gencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los tres días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — Leonel Rodríguez López. Vice Ministro de Finanzas. — Ministerio de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 02

EL VICE-MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

<i>Cantidad</i>	<i>Denominaciones</i>	<i>Total</i>
4.450	Timbres del valor de C. O.	C\$ 0.50 c/u C\$ 2.225.00
39.800	" " " " " "	" 1.00 39.800.00
38.200	" " " " " "	" 2.00 76.400.00
19.300	" " " " " "	" 3.00 57.900.00
72.550	" " " " " "	" 5.00 362.750.00
31.800	" " " " " "	" 10.00 318.000.00
35.950	" " " " " "	" 25.00 898.750.00
22.900	" " " " " "	" 50.00 1.145.000.00
22.950	" " " " " "	" 100.00 2.295.000.00
<u>287.900</u>		<u>C\$ 5.195.825.00</u>

Primero. — Se autoriza resello de Timbres Fiscales "Año 1991" de diferentes denominaciones con un valor total de cinco millones ciento noventa y cinco mil ochocientos veinticinco Córdoba Oro (C\$ 5.195.825.00), conforme el siguiente detalle:

Segundo. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — Leonel Rodríguez López, Vice-Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 3-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Crear la Dirección de Grandes Contribuyentes como órgano directamente dependiente de la Dirección General de Ingresos. La Dirección que se crea tendrá a su cargo la administración y control de los contribuyentes de mayor significación fiscal del Departamento de Managua, determinados por la indicada Dirección General.

Segundo. — Aprobar la estructura orgánica funcional propuesta por la Dirección General de Ingresos para la Dirección de Grandes Contribuyentes, según el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial, en el que se establece que la Dirección de Grandes Contribuyentes estará conformada por una Uni-

dad Administrativa y los Departamentos siguientes: a) Planes y Sistematización y b) Operaciones, este último Departamento estará conformado por tres Secciones: a) Recaudación y Cobranza; b) Fiscalización y c) Asuntos Técnicos y Jurídicos.

Tercero. — La Dirección General de Ingresos deberá adoptar las medidas que permitan desarrollar en forma progresiva la estructura organizativa aprobada en este Acuerdo Ministerial, considerando la disponibilidad de personal y el presupuesto que se le asigne.

Cuarto: Dejar sin efecto la Administración de Rentas a Grandes Contribuyentes actualmente vigente.

Quinto. — La Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar las medidas y normas administrativas para la mejor aplicación de este Acuerdo.

Sexto. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación

por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 4-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Para efectos de las ganancias o beneficios ocasionales a que se refiere el Arto. 9o. de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se establece como retención en la fuente a cuenta de dicho Impuesto, la tasa del 4% sobre:

- a) El precio de enajenación o el valor catastral en su caso, el que sea mayor, en los siguientes actos:
 - 1) Compra-venta de bienes inmuebles;
 - 2) Compra-venta de vehículos automotores, naves y aeronaves usados;
 - 3) Compra-venta de acciones y participaciones de sociedades;
 - 4) Compra-venta de derechos intangibles.
- b) El valor de los premios obtenidos en rifas, loterías y similares tales como: concursos, certámenes, promociones publicitarias, etc.

Segundo. — En caso de que los actos señalados en el inciso a) del ordinal primero estén también sometidos a las retenciones establecidas por el Decreto No. 31-90 del 25 de Julio de 1990, solamente se aplicarán las retenciones que señala dicho Decreto.

Tercero. — Establecer como auto-retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, la tasa del 4% sobre el valor de los bienes y derechos recibidos por herencias, legados y donaciones, aplicándose la tasa anterior sobre el valor catastral en su caso.

Cuarto. — Las retenciones y pagos a cuenta del I. R. a que se refiere el presente Acuerdo, se enterarán en los plazos siguientes:

- a) Las retenciones efectuadas entre el primer día del mes y el día quince del mismo mes, deberán enterarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día quince;
- b) Las retenciones efectuadas entre el día dieciséis y el último días del mes, deberán enterarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

Quinto. — Las retenciones y pagos a cuenta establecidas en los ordinales primero y tercero

o presente Acuerdo Ministerial, se aplicarán como crédito contra el Impuesto Sobre la Renta anual.

Sexto. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 5-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Modificar a Córdoba Oro los montos de los derechos para la obtención de Licencias de las personas que se dedican a las actividades a que se refiere el Artículo 1o. inciso a) al j) de la siguiente manera:

- a) Para importador directo de Primera Categoría ₡ 600.00
- b) Para importador directo de Segunda Categoría ₡ 300.00
- c) Para agentes o representantes de casas extranjeras ₡ 400.00
- d) Para Agentes Aduaneros ₡ 500.00
- e) Para Importador Industrial ₡ 75.00
- f) Para distribuidores exclusivos de productos de cada una de las casas extranjeras que representa:

Primera Categoría por cada casa	₡ 450.00
Segunda Categoría por cada casa	₡ 350.00
Tercera Categoría por cada casa	₡ 250.00
- g) Para agentes de casas representantes de casas peliculeras ₡ 650.00
- h) Para agentes representantes de compañías de seguros extranjeras ₡ 650.00
- i) Para agentes corredores de seguros ₡ 650.00
- j) Agentes representantes de Empresas navieras aéreas ₡ 650.00

Segundo. — Se establece un período de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial, para que todo

comerciante afectado por esta disposición presente su caso a la Dirección General de Economía del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Tercero. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 6-91
EL MINISTRO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Acuerda:

Primero: Modificar a Córdoba Oro los precios de las patentes de licores de la siguiente manera:

- a) Patentes para fabricar aguardientes, ron y demás licores nacionales en todo el país. El impuesto se aplicará en base al total de aguardiente, ron y licores producidos durante el año anterior así:
 De primera Categoría:
 Más de 1.000.000 de litros producidos por años calendarios ₡ 12.000.00
 De Segunda Categoría:
 Entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de litros producidos por año calendarios ₡ 8.000.00
 Tercera Categoría:
 Menos de 500.000 litros producidos por año calendario ₡ 4.000.00
- b) Patentes para la venta al por mayor de aguardientes a granel o embotellado por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:
 De primera Categoría:
 Los que vendan más de 1.000.000 de litros al año por año calendario ₡ 8.000.00
 De Segunda Categoría:
 Los que vendan entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de

- litros al año por año calendario ₡ 4.000.00
 De Tercera Categoría:
 Los que vendan menos de 500.000 litros al año por año calendario ₡ 2.000.00
- c) Patentes para la venta al por mayor de ron y demás licores nacionales, por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:
 De Primera Categoría:
 Los que vendan más de 1.000.000 de litros al año por año calendario ₡ 8.000.00
 De Segunda Categoría:
 Los que vendan entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de litros al año por año calendario ₡ 4.000.00
 De Tercera Categoría:
 Los que vendan menos de 500.000 litros al año por año calendario ₡ 2.000.00
- d) Patentes para fabricar y vender cerveza al por mayor en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior así:
 De Primera Categoría:
 Los que vendan más de 15.000.000 de litros al año por año calendario ₡ 16.000.00
 De Segunda Categoría:
 Los que vendan entre 5.000.000 y 15.000.000 inclusive de litros al año por año calendario ₡ 8.000.00
 De Tercera Categoría:
 Los que venden menos de 5.000.000 de litros al año por año calendario ₡ 4.000.00
- e) Patentes para agentes expendedores de licores nacionales por año calendario ₡ 500.00
- f) Patentes para venta al por mayor de extranjeros por año calendario ₡ 500.00
- g) Patentes para agentes expendedores de licores extranjeros

- por año calendario ₡ 500.00
- h) Patentes para agentes expendedores al por mayor de cerveza por año calendario ₡ 800.00
- i) Patentes para fabricar y vender vinos de jugos de frutas nacionales y mostos importados ₡ 500.00
- j) Patentes para fabricar perfumes, esencias, preparados para jarabes y alcoholes en general así:
 - De Primera Categoría:
 - Para fabricantes que emplean más de 1,000.000 litros de alcohol puro mensuales ₡ 500.00
 - De Segunda Categoría:
 - Para fabricantes que emplean desde 500 litros de alcohol puro, hasta 999 litros mensuales por año calendario ₡ 300.00
 - De Tercera Categoría:
 - Para fabricantes que emplean desde 100 litros de alcohol puro, hasta 499 litros mensuales por año calendario ₡ 200.00
 - De Cuarta Categoría:
 - Para fabricantes que emplean menos de 100 litros de alcohol puro mensuales por año calendario ₡ 100.00
- k) Patentes de ventas de alcohol puro desnaturalizado anual ₡ 100.00
- l) Patentes para ventas al por menor de aguardiente embotellado o sin embotellar, licores nacionales o extranjeros, cervezas, productos similares, cualquiera que sea el lugar donde se expenden, por botella o al detalle, de todas o algunas de estas bebidas, pagarán conforme a las categorías que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a la clasificación que hará la Dirección General de Ingresos.
 - De Primera Categoría:
 - Por año calendario ₡ 500.00
 - De Segunda Categoría:
 - Por año calendario ₡ 250.00
 - De Tercera Categoría:

- Por año calendario ₡ 75.00
- De Cuarta Categoría: Estancos:
 - a) El primer trimestre ₡ 15.00
 - b) Por la renovación o refrenda . . . ₡ 10.00

Segundo. — Se establece un período de treinta días a partir de la fecha de su publicación del presente Acuerdo Ministerial, para que todo fabricante o comerciante afectado por esta disposición, presente su caso a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas.

Tercero. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 7-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Primero. — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año en curso, los beneficios establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 26-B del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa, denominado "EXONERACION A NICARAGUENSES REPATRIADOS".

Segundo. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 8-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Primero. — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año en curso, el beneficio establecido en el Acuerdo Ministerial No. 27-B del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa, relativo al otorgamiento por parte de la Dirección General de Aduanas de este Ministerio, de un descuento máximo del 50% (Cincuenta por

Ciento) del monto total de los derechos e impuestos que afectan la importación de vehículos automotores, comprendidos en la parte III del Arancel Centroamericano de Importación, de manera tal que el monto neto de los impuestos a pagar no sea inferior al 25% del valor de dichos vehículos.

Segundo. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 9-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades y en consideración a la solicitud del Director General de Ingresos,

Acuerda:

Primero. — Nombrar a la Doctora *Gioconda Padilla de Lacayo*, Directora de la Dirección de Grandes Contribuyentes, de conformidad con la organización y funciones contempladas en el Acuerdo Ministerial No. 3-91 del 27 de Enero de 1991.

Segundo. — El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos a partir del 1ro. de Febrero de 1991.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 10-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Dejar sin efecto hasta el 30 de Junio de 1991 la tasa del 3% que grava con el Impuesto de Timbres la constitución, transformación, fusión y/o aumento de capital de sociedades, establecida por el Numeral 33 del Artículo 7o. de la Ley de Impuesto de Timbres.

Segundo. — El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 11-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Nombrar al Licenciado *Carlos A. Canales Gutiérrez*, Director General de la Proveduría del Estado, a partir del uno de Febrero de 1991, con las funciones y facultades que en virtud del ejercicio de dicho cargo le corresponden de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. — Derógase el Acuerdo Ministerial No. 34 de fecha 12 de Julio de 1988, por el cual se anexó temporalmente la Dirección General de Proveduría del Estado a la Secretaría General del MIFIN.

Comuníquese. — Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Emilio Pereira Alegria*, Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 13-91

EL VICE-MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero. — Establecer a partir de C\$200.00 (Doscientos Córdoba Oro netos), el monto mínimo para efectuar la retención en la fuente sobre las compras de bienes referida en el Decreto No. 31-90.

Segundo. — Reducir al 4% la tasa de retención en la fuente aplicada a las personas naturales en los pagos de dietas y en las prestaciones de los servicios siguientes:

- 1) Torno y ebanistería;
- 2) Transporte;
- 3) Instalación, reparación y mantenimiento en general;
- 4) Profesionales y técnicos.

Tercero. — En consecuencia, de acuerdo con el ordinal anterior y disposiciones vigentes, las retenciones en la fuente que los retenedores deben realizar, tanto a las personas naturales o jurídicas, son las siguientes:

Retención Sobre	A Persona Natural	A Persona Jurídica
—Compra de bienes	2%	2%

-Productos agropecuarios	2%	2%
-Trabajos de Const.	2%	2%
-Alquileres	4%	4%
-Transporte	4%	4%
-Torno y Ebanistería	4%	4%
-Instalación, reparación y mant. en general	4%	4%
-Profesionales y técnicos	4%	4%
-Los demás servicios	4%	4%

<i>Retención Sobre</i>	<i>A Persona Natural</i>	<i>A Persona Jurídica</i>
------------------------	--------------------------	---------------------------

Ganancias o beneficios ocasionales no sujetos al Decreto No. 31-90:

-Enajenación de bienes Inmuebles	4%	4%
-Enajenación de ve- hículos automotores, naves y aeronaves usados	4%	4%
-Enajenación de dere- chos intangibles	4%	4%
-Otros no especificados	4%	4%

Cuarto. — Las personas sujetas a las retenciones a que se refieren los ordinales segundo y tercero, podrán deducir o acreditar de sus anticipos o cuotas fijas mensuales del Impuesto Sobre la Renta, las retenciones que les hubieran efectuado en el mismo mes, exceptuándose las retenciones por las ganancias o beneficios ocasionales.

Quinto. — En caso de que las deducciones por retenciones sean mayores o excedan del anticipo mensual, el saldo pendiente de acreditar se imputará a los meses siguientes.

Sexto. — Para simplificar la aplicación del sistema de las retenciones en la fuente, servirá de prueba suficiente que la retención ha sido efectuada, tanto para los Retenedores como los Retenidos, todo documento o registro contable y financiero en que conste la retención.

En consecuencia, sólo se otorgará la Constancia de retención cuando el Retenido así lo solicite.

Séptimo. — El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. — *Leonel Rodríguez López*, Vice-Ministro de Finanzas.

ACUERDO MINISTERIAL No. 14-91

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades, y de conformidad con los Artículos 223, párrafo tercero y 256 de la "Ley General de Títulos Valores", publicada en "La Gaceta", de 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Julio 1971,

Acuerda:

Primero. — Los Cheques Fiscales serán librados por la Tesorería General de la República, contra el Banco Central de Nicaragua o contra cualquier otro Banco integrante del Sistema Financiero Nacional, quien los pagará a su presentación, de la cuenta indicada en el Cheque Fiscal.

Segundo. — Los Cheques Fiscales serán entregados en concepto de pago de salarios, arrendamientos, compra de bienes y servicios, transferencias a Instituciones Estatales, inversiones y cualquier otro gasto del Gobierno de la República.

Tercero. — El formato del Cheque Fiscal contiene la siguiente leyenda:

Lado Izquierdo:

GOBIERNO DE NICARAGUA Ministerio de Finanzas. Páguese a: (nombre del librador). La suma de: (monto en letras). En concepto de: (Salario, etc.). Cuenta No. (número de la cuenta librada), Banco Central de Nicaragua. Cancelar este cheque al beneficiario. Válido por seis (6) meses.

En el Centro:

El escudo de la República de Nicaragua con las leyendas que lo circundan. En la parte superior: REPUBLICA DE NICARAGUA y en la parte inferior AMERICA CENTRAL.

Lado Derecho:

En la parte superior la abreviatura Ref: y a continuación el número preimpreso del cheque con numeración sucesiva de color rojo, la cual se inicia con el No. 0000001. Debajo se imprime por sistema computarizado: Managua, fecha de emisión (día, mes, año), Cheque Fiscal y el número del cheque. Debajo el signo de C\$ (con el valor del cheque cuya cantidad deberá llevar asteriscos al final de la cifra).

Al extremo inferior derecho:

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la firma del Tesorero General de la República por medio de facsimil, bajo cuya responsabilidad se emite.

El formato del Cheque Fiscal es de color azul claro con una franja horizontal de colores azul, blanco y azul y con una franja vertical de color rosado desvanecido. La impresión de letra tanto en el Cheque Fiscal como en el talón será de color negro.

Las dimensiones del Cheque Fiscal serán de: 5 7/8 de pulgada de largo por 3 6/8 de pulgada de ancho.

Adicionalmente el Cheque Fiscal contiene las siguientes medidas de seguridad:

- a) Sensibilización en el anverso de cada cheque de un fondo microlíneal bicolor azul y blanco impreso en tinta grasa y de características que no son fotocopiables.
- b) Sensibilización en el anverso de cada cheque de un fondo de seguridad altamente fluorescente invisible con la leyenda micro-métrica: REPUBLICA DE NICARAGUA-MINISTERIO DE FINANZAS, para visibilidad por medio de lámpara de rayos ultravioleta o luz negra.
- c) Impresión fluorescente roja de la numeración de referencia para visibilidad por medio de lámpara de rayos ultravioleta.

Cuarto. — El formato de este cheque tiene adherido un talón para información del beneficiario, en el que se detallan el egreso bruto, las deducciones legales y autorizadas efectuadas al momento de la emisión, la cantidad neta a pagarse que será la misma del cheque y cualquier otro dato que se crea conveniente, impreso por sistema computarizado.

Quinto. — Para las operaciones bancarias y fiscales deberá tomarse como número del cheque, el que aparece a continuación de la palabra Cheque Fiscal, el cual será impreso por la computadora en orden sucesivo.

Sexto. — Las oficinas fiscales receptoras no harán operaciones de simple cambio en efectivo con los Cheques Fiscales librados por la Tesorería General de la República. Los Cheques Fiscales que se reciban en pago o abono por cualquier obligación a favor del Gobierno, serán depositados en el Banco Central de Nicaragua o los Bancos integrantes del Sistema Financiero Nacional, como producto de las colectas diarias.

Séptimo. — El Banco Central de Nicaragua remitirá diariamente a la Dirección General de Informática del Ministerio de Finanzas, los Cheques Fiscales pagados directamente a los beneficiarios y los recibidos en depósito a través del sistema bancario, a fin de poder procesar con rapidez la conciliación bancaria de los fondos y de la emisión.

Octavo. — Mensualmente o cuando el caso lo requiera, la Tesorería General de la República depositará y acreditará en las cuentas que maneja en el Banco Central de Nicaragua todo Cheque Fiscal que no haya sido legítimamente devengado, o que haya prescrito. La Tesore-

ría General de la República marcará con un sello en el anverso del cheque las palabras "rehabilitación" o "reintegro" según el caso.

Noveno. — Los tenedores de Cheques Fiscales no podrán cobrarlos después de los seis meses de emitidos, pero tendrán derecho a pedir a la Tesorería General de la República su revalidación, quien previa investigación y si no resultare ninguna anomalía en perjuicio de la hacienda pública o de terceros, los revalidará.

Décimo. — Si algún o algunos beneficiarios se presentaran reclamando el pago referido de los Cheques Fiscales depositados en las cuentas de la Tesorería General de la República como rehabilitación o reintegro, se seguirá una minuciosa investigación. Si el resultado prueba la legalidad del pago, la Tesorería General de la República autorizará la reposición del mismo, imputando a la partida presupuestaria original, siempre que los gastos a pagarse correspondan al presupuesto en vigencia. Tratándose de gastos de presupuestos anteriores, se requerirá siempre de una orden ministerial, con cargo a una partida especial del Presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Décimo Primero. — Las oficinas fiscales receptoras que al tenor de lo dispuesto en este Acuerdo recibieran en pago de impuestos Cheques Fiscales en los tres últimos días de su vigencia legal, gozarán de una ampliación automática de ocho días de vigencia, para los efectos de poder depositar tales cheques como producto de las colectas, sin necesidad de revalidación.

Décimo Segundo. — La Contraloría General de la República podrá dictar los instructivos necesarios para los efectos contables de este Acuerdo.

Décimo Tercero. — Los Cheques Fiscales emitidos de conformidad con el formato establecido por el Acuerdo No. 5 publicado en "La Gaceta" No. 106 del 15 de Mayo de 1987 tendrá toda la validez legal hasta el Cheque Fiscal No. 383473 de la Serie No. 3940697.

Décimo Cuarto. — El presente Acuerdo Ministerial deroga y deja sin ningún valor ni efecto legal los Acuerdos Ministeriales Nos. 227, 118 y 5 del Ministerio de Finanzas publicado en "La Gaceta" Nos. 160 del 15 de Julio de 1980; No. 76 del 2 de Abril de 1981 y No. 106 del 15 de Mayo de 1987, respectivamente, y surte sus efectos a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno. — *Leonel Rodríguez López*, Ministro de Finanzas, por la Ley.